



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

BOLETÍN JURÍDICO

Edición No. 3

Junio de 2017

Delegada para Energía y Gas Combustible

Dirección de
Investigaciones

3



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Jose Miguel Mendoza Daza

**SUPERINTENDENTE DELEGADO
PARA ENERGÍA Y GAS**

José Fernando Plata Puyana

**DIRECTORA DE INVESTIGACIONES
PARA ENERGÍA Y GAS
COMBUSTIBLE**

Marielena Rozo Covaleda

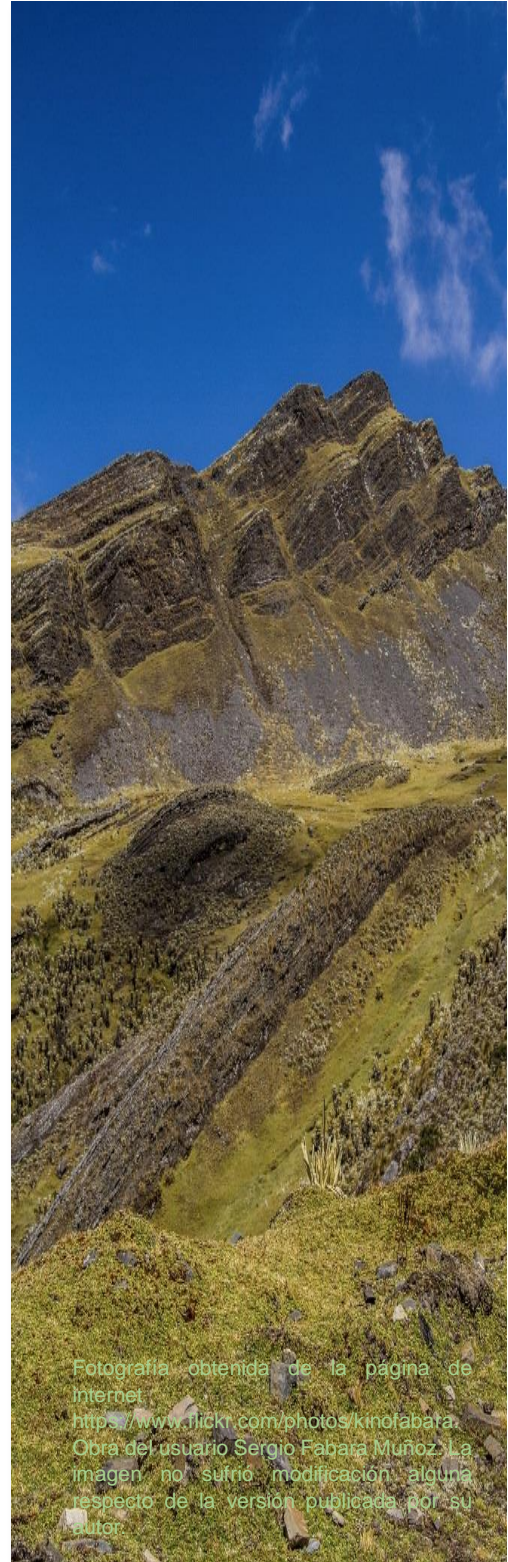
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Juan Francisco Avendaño Herrera

Viviana Lucía Rodríguez Blanco

Bogotá D.C.

Julio de 2017



Fotografía obtenida de la página de internet
<https://www.flickr.com/photos/kinofabata/>
Obra del usuario Sergio Fabara Muñoz. La imagen no sufrió modificación alguna respecto de la versión publicada por su autor.

ENERGÍA ELÉCTRICA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por haber incurrido en una falla en la prestación servicio debido a la existencia de usuarios “*Peor Servidos*” cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario.

Como consecuencia de la queja presentada por el usuario AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante la Resolución No. SSPD 20172400092045 del 8 de junio de 2017, sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, por un valor total de ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos (COP \$ 88.526.040), equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a la existencia de usuarios “*Peor Servidos*” cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario en los meses que fueron objeto de investigación. Lo anterior constituye una vulneración a las obligaciones contenidas en el numeral 11.2.4.3 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y del artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE argumentó que para que se configure una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, es necesario que se cumplan en conjunto los dos criterios del último inciso del numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 DE 2008. En ese orden de ideas, según lo argumentado por la empresa, para que exista un incumplimiento debe darse que “[E]l OR (Operador de Red) aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia” y que “el OR tiene usuarios “*Peor Servidos*” cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3. sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral”. El Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, concluyó que la vulneración de la regulación puede presentarse por la ocurrencia individual de cualquiera de los dos eventos mencionados anteriormente.

Así mismo, el Despacho coligió que, distinto a lo argumentado por ELECTRICARIBE, no es posible que los dos eventos se presenten de forma conjunta, toda vez que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 11.2.4.3, todo OR cuyo Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad, $DD_{t,n,m}$ sea mayor que cero, o se haga igual a cero por la aplicación del numeral 11.2.4.2, deberá compensar a cada uno de los usuarios conectados a los transformadores, en los cuales el Índice Trimestral de la Discontinuidad por Transformador ($ITT_{n,t,q,p}$) resulte mayor que el Promedio de los Índices de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad ($IRGP_{n,q,p}$), del grupo en el cual se ubica el transformador, y en los eventos en que el $DD_{t,n,m}$ sea menor que cero, no son aplicables las compensaciones individuales sino que procede la compensación a la totalidad del mercado del OR, hecho que no aconteció en el presente caso.

Finalmente, el Despacho señaló que, si bien el numeral 11.4.2.3 del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 establece que en los casos de mora por parte del usuario no procede la compensación del mes correspondiente al usuario “*Peor Servido*”,

la existencia de una posible vulneración de dicho numeral es latente si el cálculo de la compensación estimada supera el costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes.

A la fecha, está pendiente de resolverse el recurso de reposición.

FUENTE: [Resolución No. SSPD 20172400092045 del 8 de junio de 2017.](#)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma sanción contra la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP por la no prestación continua del servicio público domiciliario.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción en la modalidad de multa por valor de quinientos un millones setenta y cinco mil pesos (COP 501.075.000), impuesta a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA S.A. E.S.P. mediante la Resolución SSPD No. 20142400013685 del 20 de mayo de 2016, debido a que no prestó el servicio de forma continua, al superar los valores máximos admisibles de los indicadores DES y FES del año 2013, afectando a más de 21 mil usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

La empresa presentó recurso de reposición contra el acto administrativo con el que fue sancionada. Sin embargo, la Delegada para Energía y Gas Combustible de esta Superintendencia, desestimó los argumentos esgrimidos por la empresa y confirmó de manera íntegra la sanción impuesta el 20 de mayo de 2016 mediante la Resolución SSPD No. 20142400013685 del 20 de mayo de 2016.

De este modo, el Despacho reiteró que la infracción en que había incurrido ESSA S.A. E.S.P., reviste una gravedad considerable, teniendo en cuenta que superar los valores máximos admisibles de los indicadores DES y FES, constituye una violación de los principios más relevantes del régimen normativo de las empresas prestadoras de servicios públicos, por cuanto implica una falla en la prestación del servicio público domiciliario de energía.

FUENTE: [Resolución SSPD No. 20172400086275 del 30 de mayo de 2017.](#)

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. con amonestación por la remisión extemporánea de expedientes relacionados a recursos de apelación interpuestos por usuarios.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA S.A. E.S.P. fue sancionada en la modalidad de amonestación por la remisión extemporánea de 3 expedientes relacionados a recursos de apelación interpuestos por sus usuarios contra decisiones adoptadas por dicho prestador. La conducta descrita implicó una violación al

artículo 159 de la Ley 142 de 1994, interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004 y en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Según el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a remitir a esta Superintendencia los expedientes asociados a recursos de apelación interpuestos por usuarios contra decisiones de las empresas, luego de agotado el trámite del recurso de reposición respectivo. Según la Circular Externa SSPD 000003 de 2004 que los prestadores de servicios públicos domiciliarios cumplen el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 al remitir a esta Superintendencia los expedientes requeridos dentro de los 3 días siguientes a la fecha en la cual el prestador notifique la decisión del recurso de reposición.

En el curso de la actuación administrativa pudo evidenciarse que ESSA S.A. E.S.P. excedió hasta en 123 días el término considerado como razonable para dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 142 de 1994, por lo que existieron méritos suficientes para ejercer la facultad punitiva del Estado contra el prestador e imponer sanción de amonestación.

Teniendo en cuenta que en este caso en concreto el apoderado de los usuarios afectados con la infracción manifestó expresamente encontrarse conforme con la actuación de ESSA S.A. E.S.P. en el trámite de sus peticiones y declaró no sentir vulnerados los derechos de sus representados; así como también que es la primera ocasión en que ESSA S.A. E.S.P. es sancionada por este tipo de conductas (con lo cual parecería tratarse de un caso aislado en donde no se ha encontrado -por ahora- un patrón sistemático de conducta por parte de ESSA S.A. E.S.P. en la remisión extemporánea de la información requerida para dar trámite a los recursos de apelación de sus usuarios); en sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la facultad sancionatoria de la administración, este Despacho impuso sanción de AMONESTACIÓN a ESSA S.A. E.S.P.

La sanción impuesta a ESSA S.A. E.S.P. no fue recurrida por la prestadora.

FUENTE: [Resolución SSPD No. 20172400080715 del 19 de mayo de 2017.](#)

La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios confirmó la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el incumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Mediante la Resolución No. SSPD 20172400068805 del 27 de abril de 2017, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible ratificó la sanción impuesta a sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (en adelante "ELECTRICARIBE"), a través de la Resolución No. SSPD 20162400008365 del 28 de marzo de 2016. Dicha sanción en la modalidad de multa por valor de cien millones seiscientos sesenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos (COP 100.660.284), tuvo como sustento el incumplimiento de lo establecido en la Resolución MME 182148 de 2007 Artículo 1º y la

Resolución CREG 097 de 2008 Artículo 17, al no tener una unidad de reserva para el transformador instalado en la estación Nueva Barranquilla.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible no encontró probada la supuesta violación al debido proceso alegada por ELECTRICARIBE, presuntamente ocasionada por haberse pretermitido una etapa del procedimiento sancionatorio. Tampoco encontró sustento en la afirmación de ELECTRICARIBE, según la cual se vulneró el derecho al debido proceso por la ausencia de motivación del acto administrativo, y por desconocer los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la imposición de sanciones administrativas.

Adicionalmente, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible descartó la existencia de una violación al principio de legalidad, por la presunta indebida adecuación típica de la conducta atribuida a ELECTRICARIBE y tampoco encontró probada la falta de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para conocer del presunto incumplimiento cometido por ELECTRICARIBE.

FUENTE: [Resolución No. SSPD 20172400068805 del 27 de abril de 2017.](#)

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOJAYÁ S.A. E.S.P., por cuanto cargó en el Sistema Único de Información – SUI, información con calidad deficiente respecto de los formatos C1, C2, T01 y C5 para el año 2014.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOJAYÁ S.A. E.S.P. – E.S.P. BOJAYÁ en la modalidad de multa por un valor de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (COP 14.754.340), equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que cargó en el SUI, información con calidad deficiente respecto de los formatos C1, C2, T01 y C5 para el año 2014, razón por la cual vulneró lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en la Circular Externa Conjunta IPSE – SSPD No. 124 de 2008.

El Superintendente Delegado afirmó que la información de los formatos C1, C2, T01 y C5 del SUI es indispensable para el reconocimiento y liquidación de los subsidios de las Zonas No Interconectadas - ZNI de parte del Ministerio de Minas y Energía – MME. De este modo, si estos prestadores no reportan información precisa y de calidad al SUI, el MME efectuará de forma indebida las liquidaciones de los subsidios, lo que conllevaría a un mal manejo de recursos públicos.

Por lo tanto, el Superintendente Delegado concluyó que el esquema de subsidios en ZNI funciona de conformidad con el principio de buena fe de los prestadores del servicio de energía eléctrica en estas zonas, por cuanto la manera como éstos son reconocidos

por el MME es a partir de la misma información que los prestadores reportan al SUI. Así, la información del SUI se convierte en la columna vertebral del esquema de subsidios destinados a garantizar el consumo de subsistencia de energía eléctrica de las personas de bajos ingresos de las ZNI, razón por la cual la función de la SSPD de verificación de la calidad y consistencia de la información del SUI sobre este aspecto debe realizarse bajo parámetros mucho más estrictos, en aras de salvaguardar los recursos públicos de la Nación.

FUENTE: [Resolución No. SSPD - 20172400065795 del 25 de abril de 2017.](#)

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó con multa a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. por no haber prestado un servicio continuo y de calidad por la descarga atmosférica que el 3 de mayo de 2014 afectó la línea Sabana de Torres – San Alberto a 115 kV.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESSA S.A. E.S.P. en la modalidad de multa por un valor de noventa y ocho millones ciento dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos colombianos (COP 98.116.361), equivalente a 133 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto incurrió en una falla en la prestación del servicio.

En efecto, el Superintendente Delegado afirmó que por el evento No. 564 del 3 de mayo de 2014 en la línea Sabana de Torres – San Alberto a 115 kV ocasionado por una descarga atmosférica, la empresa no prestó el servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma continua y de buena calidad conforme lo exige la normativa colombiana.

Aunque la empresa basó su defensa argumentando que la mencionada descarga atmosférica se trató de un hecho imprevisible e irresistible, el Superintendente Delegado concluyó que ESSA no se exime de su responsabilidad de prestar un buen servicio continuo y de calidad por la descarga atmosférica causante del evento No. 564 del 3 de mayo de 2014 en la línea Sabana de Torres – San Alberto a 115 kV. Lo anterior, por cuanto en el presente caso no se configuró la fuerza mayor alegada, al ser recurrente este tipo de eventos en los activos de ESSA S.A. E.S.P., lo cual elimina el elemento de imprevisibilidad propio de la fuerza mayor.

A la fecha, está pendiente de resolverse el recurso de reposición.

FUENTE: [Resolución no. SSPD - 20172400052215 del 12 de abril de 2017](#)

La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios confirmó la sanción de multa impuesta a TERMOCANDELARIA S.A. E.S.P. por el incumplimiento a sus Obligaciones de Energía Firme.

Mediante la Resolución No. SSPD 20172000119345 del 17 de julio de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción de multa impuesta a la sociedad TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P., por valor de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (COP \$ 35.410.416.000), como consecuencia del incumplimiento de dicho prestador a sus Obligaciones de Energía Firme durante el fenómeno de El Niño presente en los meses de octubre y noviembre de 2015.

TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P. presentó recurso de reposición contra el acto administrativo con el que fue sancionada. Una vez evaluados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible desestimó integralmente los argumentos esgrimidos por la empresa y confirmó en su totalidad la sanción impuesta por medio de la Resolución SSPD No. 20172400004215 del 7 de marzo de 2017.

De este modo, el Despacho reiteró que la infracción en que incurrió TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P. implicó un grave incumplimiento a una de las obligaciones normativas más importantes consagradas para garantizar la confiabilidad del esquema de suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica a nivel nacional, sin que se haya presentado ningún evento eximente de responsabilidad. Así mismo, se destacó que el *quantum* de la sanción fue dosificado adecuadamente ateniendo a las normas aplicables a la infracción analizada, así como también de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la conducta probada en el curso de la respectiva actuación administrativa.

FUENTE: [Resolución no. SSPD - 20172000119345 del 17 de julio de 2017.](#)

GAS COMBUSTIBLE



La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó una sanción impuesta a GASES DEL LLANO S.A. E.S.P por el incumplimiento de los estándares de calidad establecidos para el servicio público de gas combustible.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución SSPD No. 20162400011495 del 28 de abril de 2016, impuso sanción a GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. - LLANOGAS por valor de doscientos seis millones ochocientos treinta y seis mil doscientos pesos (COP 206.836.200), por cuanto esta empresa incumplió los límites establecidos para el Índice de Presión en Líneas Individuales (IPLI) y el Índice de Odorización (IO), consagrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución CREG 100 de 2003, el artículo 1 de la Resolución CREG 005 de 2006 y el artículo 1 de la Resolución CREG 009 de 2005.

LLANOGAS presentó recurso de reposición contra de la Resolución SSPD No. 20162400011495 del 28 de abril de 2016. El Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, desestimó los argumentos expuestos en el recurso presentado por la empresa, teniendo en cuenta que, en el material probatorio del expediente, se acreditó que efectivamente esa empresa sí había incumplido los estándares de calidad aludidos.

Adicionalmente, frente al argumento de LLANOGAS sobre la ausencia de proporcionalidad de la multa impuesta, el Despacho concluyó la sanción se ajustó a los criterios de dosimetría y de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

Fuente: [Resolución SSPD No. 20172400068985 del 27 de abril de 2017.](#)

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. fue amonestada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el incumplimiento a la normativa relacionada con el diseño y construcción de un sistema de distribución de gas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios amonestó a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – GASES DEL CARIBE, debido a que en la ejecución del diseño y construcción del sistema de distribución de gas en los municipios de Bosconia y El Copey del Departamento del Cesar, no cumplió con la regulación que establece las distancias mínimas que se deben guardar con obras o redes de distribución de otros servicios públicos, incumpliendo la Norma Técnica Colombiana - NTC 3728.

En efecto, el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, indica que los agentes distribuidores de gas natural en el desarrollo de sus actividades -que para el caso en concreto es la construcción de redes de distribución- deberán cumplir con las

Normas Técnicas Colombianas respectivas. Con base en esto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible recalcó la importancia del cumplimiento de estas normas, teniendo en cuenta que las mismas son expedidas por el Organismo Nacional de Normalización del Gobierno Nacional para garantizar la seguridad nacional, la protección a la vida y a la salud humana, animal y vegetal.

Finalmente, sin perjuicio de que en efecto se generó la infracción, el Despacho para dosificar la sanción, tuvo en cuenta que durante el desarrollo de la investigación administrativa, se demostró que las redes, respecto de las cuales se predicaba el incumplimiento, no estaban operando desde hace más de 5 años. Igualmente, admitió que GASES DEL CARIBE tuvo una conducta diligente, al proceder de manera inmediata a la reubicación de las redes que no cumplían con las respectivas distancias establecidas en la NTC – 3728.

Esta resolución se encuentra en firme, ante la falta de interposición del recurso de reposición vencido el plazo para el efecto.

FUENTE: [Resolución SSPD No. 20172400095385 del 16 de junio del 2017.](#)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso multa a la empresa SERVINGAS S.A. E.S.P, por aplicar de manera indebida el régimen tarifario, incluyendo el valor de cofinanciación del Fondo Especial de Cuota de Fomento (FECF) en el cálculo del cargo promedio de distribución, en la facturación de los usuarios de los municipios de Palocabildo, Falan, Casabianca y Villahermosa en el Departamento de Tolima.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa SERVINGAS S.A. E.S.P con una multa de mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (COP 1.475.434.000), equivalentes a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), por cuanto vulneró lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, al haber incluido en la factura la remuneración de recuperación de costos de inversión que nunca realizó, en la facturación de los usuarios de los municipios de Palocabildo, Falan, Casabianca y Villahermosa en el Departamento de Tolima.

En efecto, en la actuación administrativa se demostró que SERVINGAS S.A. E.S.P. cobró en la tarifa a sus usuarios el componente de remuneración de una inversión que no estaba autorizada a cobrarla a los usuarios debido a que se había realizado con recursos del Estado colombiano a través del *Fondo Especial de Cuota de Fomento - Fecf*. Por lo tanto, esta empresa transgredió lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en la medida en que trasladó injustificadamente a los usuarios de los municipios en los cuales presta su servicio de gas natural, una carga que no

debían soportar, al cobrarles una inversión que el Estado les garantizó de manera gratuita.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la Resolución CREG 061 de 2006, le aprobó a SERVINGAS S.A. E.S.P. el Cargo Promedio de Distribución por el uso del Sistema de Distribución de gas natural por red y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural por redes a usuarios regulados, para el Mercado Relevante conformado por los municipios de Falan, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa en el departamento del Tolima, de acuerdo con la solicitud tarifaria presentada por la empresa en julio de 2005.

Según, el artículo 2 de la citada Resolución CREG, la inversión base de SERVINGAS S.A. E.S.P. para la infraestructura de las redes de gas natural para los mencionados municipios tuvo un valor de cero pesos. Razón por la cual, SERVINGAS S.A. E.S.P. tenía pleno conocimiento que no había lugar a la recuperación de costos de inversión en el Mercado Relevante, de la cual se pudiera beneficiar a través del cálculo tarifario, principalmente, cuando el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.2.5.17 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, señalan expresamente que la infraestructura cofinanciada con recursos del FECF no será objeto de remuneración vía tarifa.

Por lo tanto, el cobro inadecuado de la remuneración de recuperación de costos de inversión dio como resultado que los usuarios pagaran valores adicionales en su factura, que SERVINGAS S.A. E.S.P. recaudara mayores valores a los que en *strictu sensu*, le correspondían y que se afectara el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI, cuyo objeto es orientar los recursos destinados a sufragar subsidios, para que las personas de menores ingresos tengan la capacidad de pago de sus servicios públicos domiciliarios.

A la fecha, está pendiente de resolverse el recurso de reposición.

Fuente: [Resolución No. SSPD - 20172400078005 del 15 de mayo de 2017.](#)

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible revocó parcialmente la Resolución No. 20172400067395 del 26 de abril de 2017, mediante la cual impuso una multa a GAS NATURAL DEL ORIENTE – GASORIENTE S.A. E.S.P., por incurrir en una falla en la prestación del servicio y transgredir aspectos técnicos de seguridad para redes de distribución de gas natural, e índices de odorización.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible inicialmente impuso sanción de multa a GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P., por valor de ochenta millones seiscientos sesenta y seis mil ciento dieciocho pesos (COP 80.666.118), al comprobarse que transgredió lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la norma NTC- 3728, referente a la seguridad para redes de distribución

de gas natural, en cuanto a profundidad de instalación de líneas y señalización, e incumplir con los índices de odorización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG – 100 de 2003.

Sin embargo, al efectuar un análisis del recurso de reposición interpuesto por GASORIENTE S.A. E.S.P., el Despacho determinó que de los cuatro cargos imputados en el Pliego de Cargos proferido dentro del proceso de investigación administrativa, uno de los cargos ya había caducado al momento de emitirse la decisión sancionatoria - conforme a lo establecido en el artículo 52 del CPACA-, motivo por el cual el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible ordenó la revocatoria parcial de la multa impuesta a GASORIENTE S.A. E.S.P., por un valor de sesenta millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos (COP 60.499.588).

En el acto administrativo proferido se le advirtió a la empresa, que el hecho de haber incurrido en el incumplimiento de la normativa señalada, implicó poner en riesgo la integridad de los usuarios, ya que precisamente estas normas fueron proferidas para garantizar que la prestación del servicio de gas natural, se efectúe bajo las condiciones de seguridad correspondientes, máxime cuando el servicio de gas reviste una gran peligrosidad.

FUENTE: [Resolución SSPD No. 20172400067395 del 26 de abril de 2017.](#)

La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó en la modalidad de amonestación a la empresa GAS NATURAL S.A. por interrumpir injustificadamente el servicio público de gas natural, sin notificar previamente al usuario.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la SSPD, sancionó en la modalidad de amonestación a la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., por no informar, previamente, a la usuaria la interrupción del servicio de gas natural, independientemente, de la causa que da lugar a dicha suspensión, ya sea por causas atribuibles al usuario o por la imposibilidad de realizar la Revisión Técnica Reglamentaria (RTR).

El Delegado para Energía y Gas Combustible, expresó que las empresas prestadoras de servicio público domiciliario de gas natural, en virtud del debido proceso, deben apegarse a los procedimientos y notificar previamente, conforme lo establece la regulación, aquellos eventos en los que se procederá a realizar la suspensión del servicio de gas natural.

La gravedad de la conducta en este caso, consistió en que la empresa investigada suspendió el servicio de gas natural sin informar, previamente, al usuario dicha actuación, incumpliendo lo establecido en el artículo 5.17 de la Resolución CREG 067 de 1995, donde se contempla que el distribuidor tiene derecho a suspender el servicio

por causas atribuibles al usuario, siempre y cuando se realice la notificación previa al usuario.

Adicionalmente, el citado artículo también consagra que la manipulación indebida de tuberías, medidores u otras instalaciones del distribuidor, así como el incumplimiento del usuario de las pruebas técnicas del distribuidor, son causales de suspensión que, a pesar de ser atribuibles al usuario, deben ser notificadas de manera previa.

En ese orden de ideas, a pesar de que en este caso la suspensión del servicio de gas natural se debió a una causa imputable directamente a la usuaria, conducta que se considera palmariamente reprochable por este Despacho, ante el evidente incumplimiento de los deberes en cabeza de los usuarios, por otro lado, es indiscutible que GAS NATURAL incumplió la regulación que exige que este tipo de suspensiones de servicio se realicen con posterioridad a un acto de notificación al usuario.

Por lo anterior, y con fundamento en las normas sobre la materia, la SSPD consideró que GAS NATURAL incurrió en una falla en la prestación del servicio vulnerando el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, en la medida en realizó la suspensión del servicio de gas natural, sin la previa notificación.

FUENTE: [Resolución SSPD - 20172400078735 del 17 de mayo de 2017.](#)